

EL PRINCIPIO «EXEUNDUM ESSE E STATU NATURALI». SU FORMULACIÓN EN HOBBS Y SU DESARROLLO EN LA FILOSOFÍA ALEMANA CLÁSICA

THE PRINCIPLE «EXEUNDUM ESSE E STATU NATURALI». ITS FORMULATION IN HOBBS AND ITS DEVELOPMENT IN THE CLASSICAL GERMAN PHILOSOPHY

ALFREDO BERGÉS*

Georg-August-Universität Göttingen

Institut für Rechtsgeschichte, Rechtsphilosophie und Rechtsvergleichung

RESUMEN: El principio «exeundum esse e statu naturali» lo desarrollan de forma consistente los filósofos que conciben el Derecho, en palabras de Hegel, como «existencia de la voluntad libre» (*Dasein des freien Willens*). Hobbes formula este principio como un imperativo hipotético en el marco del contractualismo. En Kant, este principio adquiere la forma de un imperativo categórico que conduce a la fundamentación de estructuras inmanentes de la razón más allá de la esfera del contractualismo. Hegel ya no deriva este principio de una ficción contractualista, sino de la dinámica interna de formas históricas de realización de la libertad: «exeundum esse» es para él el principio que subyace al tránsito de la sociedad civil al «Estado ético». El desarrollo en la formulación de este principio en la filosofía alemana clásica es la consecuencia del desarrollo en la reconstrucción conceptual de la lógica interna del Derecho como una objetivación de la voluntad libre.

PALABRAS CLAVE: el concepto de derecho, libertad, contractualismo, Kant, Hegel.

ABSTRACT: The principle «exeundum esse e statu naturali» is consistently developed by the philosophers who conceive right —with Hegel’s words— as «existence of the

* E-mail: alfredo.berges2@gmail.com

free will» (*Dasein des freien Willens*). Hobbes formulates this principle as a hypothetical imperative within the framework of contractualism. In Kant, this principle takes the form of a categorical imperative which leads to the grounding of immanent structure of rationality beyond the sphere of contractualism. Hegel does not derive this principle any more from a contractualist fiction, but from the inner dynamic of historical forms of the actualization of freedom: «exeundum esse» is for him the principle underlying the transition from civil society to the «ethical State». The development in the formulation of this principle in the Classical German philosophy is the consequence of the development in the conceptual reconstruction of the inner logic of right as an objectivation of the free will.

KEYWORDS: the concept of right, freedom, contractualism, Kant, Hegel.

1. Introducción

El presente artículo se ocupa de la formulación y el desarrollo de un deber originario del hombre: hay que salir del estado de naturaleza («exeundum esse e statu naturali»). Según Kant, éste es el único deber natural externo con carácter afirmativo. Los filósofos que muestran el enorme potencial conceptual del principio «exeundum esse» son los que fundamentan con mayor rigor la concepción del Derecho como existencia de la voluntad libre. Esto es así porque, como veremos, la contradicción inherente al estado de naturaleza y la exigencia de la razón de superar dicha contradicción son constitutivas de la actividad tética de la voluntad libre —de la que emanan todas las relaciones jurídicas—. Como el título indica, nos ocuparemos primero de la formulación del principio «exeundum esse» en Hobbes, y posteriormente de su desarrollo en Kant y Hegel. El artículo concluye con una reflexión sobre el modelo teórico que subyace al desarrollo de dicho principio.

2. Hobbes: imperativo hipotético y contractualismo

El principio «exeundum esse» no está basado en una realidad histórica concreta, sino en un experimento mental¹: Hobbes lo obtiene a partir de dos operaciones de la razón, una analítica (*resolutio*) y otra sintética (*compositio*). El método abstractivo de la *resolutio* permite aislar la realidad primaria y elemental desde la que se construye el Derecho: la voluntad singular, o, en otras

¹ Cf. Kersting, 2002, 107.

palabras, la espontaneidad de la subjetividad. La lógica inherente a la interacción de voluntades en un espacio no-jurídico genera el principio «exeundum esse»: sal del estado de naturaleza y entra en un estado jurídico mediante la unión de voluntades en un contrato. El momento sintético muestra que únicamente mediante la unión de voluntades la voluntad es una instancia generadora de Derecho².

En su interacción, las voluntades operan necesariamente con categorías jurídicas, pero en el estado de naturaleza faltan las condiciones externas para su validez y eficacia. La negatividad del estado de naturaleza se manifiesta en la dialéctica del «derecho originario»³ inherente a todas las voluntades singulares⁴: «el derecho de todos a todo, por el cual uno invade con derecho, y el otro con todo derecho resiste»⁵. El derecho a todo⁶ se convierte en un derecho a nada⁷ porque todas las voluntades singulares esgrimen la misma pretensión de derecho y se produce una negación recíproca. Las pretensiones de los sujetos que coexisten sin vínculos jurídicos entran en una colisión que anula todo derecho: la guerra de todos contra todos. Ésta requiere una declaración de la voluntad, la voluntad de permanecer en un espacio no-jurídico: «Pues la guerra no consiste solamente en batallas o en el acto de luchar, sino en un período en el que la voluntad de confrontación violenta es suficientemente declarada»⁸. Sin embargo, una declaración semejante es una contradicción: «Y todo el que pensase que habría que permanecer en aquel estado en que todo es lícito para todos, se contradice a sí mismo»⁹. No se trata simplemente de una contradicción en el pensamiento, sino de una contradicción performativa. Hobbes hace referencia a contradicciones performativas como, por ejemplo, la afirmación de que no hay justicia: «El insensato se dice en su corazón que no existe tal cosa como la justicia; y a veces lo dice también con su lengua»¹⁰. También la injusticia misma es una contradicción performativa¹¹, un «absurdo»:

² Cf. Jaeschke, 2001, 188-194

³ *Leviathan*, cap. XIV.

⁴ Cf. Bergés, 2012, 64-86.

⁵ *De Cive*, cap. 1, § 12.

⁶ Cf. Willms, 1987, 178-180.

⁷ Cf. *De Cive*, cap. I, § 11.

⁸ *Leviathan*, cap. XIII.

⁹ *De Cive*, cap. I, § 13.

¹⁰ *Leviathan*, cap. XV.

¹¹ Cf. Willms, 1970, 130.

«De modo que injuria o injusticia, en las controversias del mundo, es algo así como lo que en las disputaciones de los escolares es llamado absurdo. Pues lo mismo que se dice que es un absurdo contradecir lo que uno mismo ha mantenido en un principio, así también se dice en el mundo que la injusticia y la injuria consisten en deshacer voluntariamente lo que voluntariamente se ha hecho en un principio.»¹²

La contradicción de querer permanecer en el estado de naturaleza, según Hobbes, no constituye un acto injusto, porque la injusticia es una contradicción que requiere un acto determinado, i.e. quedar ligado a la autoridad del Estado mediante un contrato. En el estado de naturaleza las categorías de justo e injusto no tienen validez:

«De esta guerra de cada hombre contra cada hombre se deduce también esto: que nada puede ser injusto. Las nociones de lo moral y lo inmoral, de lo justo y de lo injusto no tienen allí cabida. [...] En una situación así, no hay tampoco propiedad, ni dominio, ni un mío distinto de un tuyo, sino que todo es del primero que pueda agarrarlo, y durante el tiempo que logre conservarlo.»¹³

En el estado de naturaleza cada hombre tiene derecho «incluso a disponer del cuerpo de su prójimo»¹⁴. Sin embargo, el hombre no puede disponer de la espontaneidad de su subjetividad. De ahí que un sujeto se contradiga a sí mismo si intenta hacer valer relaciones que impiden la eficacia de las categorías jurídicas con las que opera necesariamente en su interacción con otras voluntades libres. Así, la contradicción consiste en realizar una determinada objetivación de un principio inmanente (de la voluntad libre) que hace imposibles las condiciones externas de validez de ese principio: la declaración de guerra (la voluntad de permanecer en el estado de naturaleza) es una existencia de la voluntad que niega el ámbito de validez de la voluntad. Como consecuencia de que la espontaneidad de la subjetividad no está a disposición del propio sujeto —tanto de la persona física como de la persona del Estado—, los signos de la voluntad con los que se pretende enajenar el derecho inherente a la personalidad son, al decir de Hobbes, «signos de error». Un contrato en el que se renuncia a conservar la vida es nulo:

¹² *Leviathan*, cap. XIII.

¹³ *Leviathan*, cap. XIV.

¹⁴ *Ibidem*

«Un convenio que me obligue a no defenderme usando la fuerza cuando es ejercida sobre mí, siempre será nulo. Porque, como he mostrado antes, ningún hombre puede transferir o ceder su derecho a salvarse de la muerte, del daño físico y del encarcelamiento. El único fin de ceder cualquier derecho suyo es precisamente evitar estas cosas. Por tanto, la promesa de no defenderse usando la fuerza no transfiere ningún derecho, y un convenio que implique esa cesión no es obligatorio.»¹⁵

Igualmente, la declaración con la que el soberano pretende ceder parte de los derechos inherentes a su soberanía es también un signo de equivocación:

«Y el soberano es en cada Estado el absoluto representante de todos los súbditos y, en consecuencia, nadie puede ser representante de alguna facción de ellos, a menos que el soberano lo permita. Pero dar permiso a un cuerpo político de súbditos para que éstos tengan un representante absoluto en todas sus demandas y propósitos, sería abandonar el gobierno de una gran parte del Estado, lo que implicaría dividir el dominio, cosa que es contraria a la paz y defensa de los súbditos. Y no puede asumirse que eso quiera hacerlo el soberano mediante concesión alguna, a menos que ésta sea una explícita y directa declaración que exima a los súbditos de su sujeción. Las consecuencias que se derivan de las palabras no deben tomarse como signos de la voluntad del soberano cuando dichas consecuencias son lo contrario de lo que él quiere: deben, pues, tomarse como signos de error o de equivocación, cosas de las que es muy susceptible todo el género humano.»¹⁶

La razón exige liberarse de la contradicción que supone permanecer en el estado de naturaleza. Sin embargo, este imperativo de la razón no sería eficaz si la razón no se aliara con las pasiones, con el «miedo recíproco» y la esperanza. Así, el hombre «tiene la posibilidad de salir del estado de naturaleza, posibilidad que, en parte, radica en sus pasiones, y, en parte, en su razón»¹⁷.

El impulso último para salir del estado de naturaleza, según Hobbes, reside en el impulso de supervivencia. De ahí que el precepto «exeundum esse» sea en Hobbes un imperativo hipotético: si quieres sobrevivir, sal del estado de naturaleza. La razón permite al hombre, por un lado, adquirir conciencia de que la

¹⁵ *Ibidem*.

¹⁶ *Leviathan*, cap. XXII.

¹⁷ *Leviathan*, cap. XIII.

paz es un bien general a seguir, y, por otro lado, deducir unas reglas simples que hagan posible la paz. El contenido de las «leyes naturales» es la lógica interna del contrato, i.e. las condiciones generales de la validez y eficacia del contrato como, por ejemplo, *pacta sunt servanda*¹⁸. Así, el principio «exeundum esse» en Hobbes se mueve dentro de los límites del imperativo hipotético y del pensamiento contractualista¹⁹.

Mientras que en el momento de la *resolutio* el elemento primario y fundamental es un único «derecho originario» inherente a la voluntad singular, en el momento complementario de la *compositio* el elemento primario y fundamental es el deber, también único y originario, de superar la contradicción del estado de naturaleza mediante la construcción de una voluntad general. Esta relación entre un supuesto «derecho originario» y un deber igualmente originario es característica de toda formulación consecuente del teorema del estado de naturaleza y del principio «exeundum esse».

Salir del estado de naturaleza requiere formar un Estado, que es, a su vez, una persona: «Por lo tanto el Estado (para definirlo ya), es una sola persona cuya voluntad, como consecuencia de los acuerdos de muchos hombres, ha de tenerse en lugar de la de todos para que pueda disponer de las fuerzas y de las facultades de cada uno para la paz y la defensa común»²⁰. Este es uno de los motivos por los que tanto Hobbes como Hegel ven en la monarquía la forma más adecuada a la estructura subjetiva del Estado, aunque para Hobbes la superioridad de la forma de gobierno monárquica no es susceptible de demostración científica, sino únicamente de evidencia empírica o histórica. De ahí que Hobbes realice una traducción de la Historia de la Guerra del Peloponeso de Tucídides con la que pretende mostrar mediante un relato los desastres que emanan de la democracia.

Después de realizar la *compositio*, reaparece el estado de naturaleza por la coexistencia de Estados que colisionan al hacer valer su derecho: «Por cierto que con razón se han dicho estas dos cosas: el hombre es un dios para el hombre, y el hombre es un lobo para el hombre. El primer dicho se aplica a la conducta de los conciudadanos; el segundo, a la de los Estados entre sí»²¹. Un derecho inalienable, inherente a la persona del Estado, es el derecho de declarar la guerra y la

¹⁸ Cf. Glinka, 2012, 154-174.

¹⁹ Cf. Harrison, 2003, 88-92.

²⁰ *De Cive*, cap. V, § 9.

²¹ *De Cive*, Dedicatoria al conde de Devonshire.

paz: «En noveno lugar, va anejo a la soberanía el derecho de hacer la guerra y la paz con otras naciones y Estados, es decir, el derecho de juzgar cuándo esa definición va en beneficio del bien público y cuántas tropas deben reunirse, armarse y pagarse para ese fin, y cuánto dinero debe recaudarse de los súbditos para sufragar los gastos consiguientes»²². Tampoco aquí se comete injusticia por permanecer en el estado de naturaleza: unos Estados invaden con derecho y otros resisten con derecho. Existe, no obstante, una diferencia fundamental que muestra los límites de la analogía entre individuos y Estados: en el caso de los Estados, no es posible realizar una nueva *compositio* y construir un Estado universal.

Para finalizar este apartado, cabe destacar de nuevo que en Hobbes el estado de naturaleza es un estado no-jurídico, en el que no hay actos justos ni injustos, y que el precepto «exeundum esse» se mueve dentro de los límites del imperativo hipotético y del punto de vista contractualista. En el estado civil ya no hay motivos para la desconfianza ni para la hostilidad, porque en este ámbito las categorías jurídicas sí son válidas y eficaces: ¡el hombre es un dios para el hombre! Hegel y Marx no podrán compartir este optimismo hobbesiano cuando se ocupen del estado de naturaleza económico en la sociedad civil (*bürgerliche Gesellschaft*), entendida ahora no en el sentido tradicional de *status civilis*, sino entendida como una esfera autónoma con una racionalidad diferente a la del «Estado ético» (*sittlicher Staat*)²³.

3. Kant: imperativo categórico, superación del contractualismo y renovación del *ius gentium*

Kant entronca directamente con la filosofía de Hobbes al desarrollar, con un rigor semejante, la teoría del estado de naturaleza a la que denomina «ideal de Hobbes»²⁴. Como hemos visto, en esta teoría Hobbes deduce la necesidad de entrar en relaciones que hagan posible el ámbito de validez del Derecho y para

²² *Leviathan*, cap. XVIII.

²³ Con el término «Estado ético» queremos indicar que la «sociedad civil» es una realidad institucional, impensable sin la mediación del Estado. Por eso, Hegel se refiere a ella también como «Estado exterior» (*äußerer Staat*) o «Estado de la necesidad y del entendimiento» (*Not- und Verstandesstaat*). Aunque el «Estado ético», para ser racional, requiere de la exterioridad del Estado del entendimiento o de la necesidad, sólo él es racional, porque su mediación hace valer la universalidad del Estado sin sacrificar por ello la particularidad. (Cf. *Principios de la filosofía del Derecho*, § 183).

²⁴ Ak, XIX, 99. (Tr. A. Bergés)

ello recurre a una racionalidad que opera con normas condicionales o hipotéticas. Kant, por el contrario, deduce dichas condiciones de validez a partir de la actividad legisladora de la razón práctica cuyos imperativos revisten un carácter incondicional. Esta incondicionalidad emana del impulso de la razón de hacer valer máximas que sean universalizables sin caer en contradicción²⁵.

Hobbes está en lo cierto, según Kant, cuando afirma que no cometen injusticia quienes pretenden permanecer en el estado de naturaleza, en la medida que hacen una aplicación recíproca de su máxima: «mientras pretenden estar y permanecer en este estado de libertad exterior sin ley, los hombres no son injustos en modo alguno unos con otros si luchan entre sí, porque lo que vale para uno vale también recíprocamente para el otro, como en un convenio (*uti partes de iure suo disponunt, ita ius est*)»²⁶. Sin embargo, la universalización de esta máxima no está libre de contradicción: «pero en realidad son injustos en sumo grado al querer estar y permanecer en un estado que no es jurídico, es decir, un estado en que nadie está seguro de lo suyo frente a la violencia»²⁷. En otras palabras, la pretensión de hacer valer la lógica interna del estado de naturaleza es una contradicción porque hace imposibles las condiciones de validez y eficacia del concepto de Derecho: «Pero en realidad son injustos en sumo grado, porque privan de validez al concepto de Derecho mismo y entregan todo a la fuerza bruta —por así decirlo— legalmente y de este modo destruyen el derecho de los hombres en cuanto tal»²⁸. Así, mientras que para Hobbes no es posible hablar de justo o injusto en el estado de naturaleza porque estas categorías presuponen leyes positivas, para Kant, en base a su concepto de razón, el estado de naturaleza tiene un carácter intrínsecamente injusto. Aunque en el estado de naturaleza no se puede hablar de justo o injusto porque no existen leyes positivas (*status iustitia vacuus*²⁹), sí que se puede hablar de injusto porque se produce una *laesio per statum*³⁰.

Esta interpretación del ideal de Hobbes a partir de la actividad de la razón práctica convierte al principio «exeundum esse» en la exigencia incondicional de superar la contradicción inherente a la permanencia en el estado de naturaleza: «El Derecho, que por causas racionales debe ser real, no puede realizarse en el estado de naturaleza. Y de ello no son responsables los hombres, sino la

²⁵ Cf. Kersting, 2009, 37-62.

²⁶ *RL* (Ak, VI, 307).

²⁷ *RL* (Ak, VI, 307-308).

²⁸ *RL* (Ak, VI, 308).

²⁹ *RL* (Ak, VI, 312).

³⁰ Cfr. Ak, XIX, 476-477.

indeterminación de los principios racionales. Cuando las causas de la ausencia de Derecho en el estado de naturaleza residen en el mismo Derecho racional, la construcción de un estado jurídico, determinado por la ley y protegido por el Estado, se convierte necesariamente en una exigencia del Derecho racional³¹. Esta reformulación del ideal hobbesiano en clave de Derecho racional lleva a transformar el imperativo hipotético «exeundum esse», tal y como lo formuló Hobbes, en un imperativo categórico. Según Hobbes, la razón aconseja al hombre seguir una multiplicidad de normas («leyes naturales»), si quiere sobrevivir. Según Kant, la razón práctica impele al hombre a salir del estado de naturaleza, si no quiere renunciar a los conceptos jurídicos. Y, en virtud de su racionalidad, el hombre no puede querer renunciar a ellos sin caer en contradicción: «lo primero que el hombre se ve obligado a decidir, si no quiere renunciar a todos los conceptos jurídicos, es el principio: es menester salir del estado de naturaleza»³².

En el Derecho racional de Kant aparece de este modo la misma relación originaria entre derecho y deber que encontramos en la filosofía de Hobbes. En ésta el hombre tiene un «derecho originario» que remite a un deber igualmente originario («exeundum esse»). Igualmente en Kant, el hombre tiene un único derecho original³³ (un «derecho innato a la libertad»³⁴) que remite del mismo modo a un deber también único por su carácter afirmativo: «Este deber natural externo es el único afirmativo: exeundum e statu naturali»³⁵.

Este deber positivo es a su vez el «postulado del derecho público»³⁶. A partir de este postulado, Kant expone estructuras inmanentes de la razón que superan el punto de vista del contrato y, en consecuencia, el principio de libre disposición (*uti partes de iure suo disponunt, ita ius est*). Así, en su teoría de la pena, Kant recalca que no se puede reducir la libertad del Estado a la libertad contractual: no está a disposición de los ciudadanos disolver la sociedad civil dejando impunes

³¹ Kersting, 2007, 258.

³² *RL* (Ak, VI, 312).

³³ Aquí el singular, al hablar de derecho innato, es especialmente importante, puesto que no hay una pluralidad de derechos dados. Cf. AA VI.238.

³⁴ *RL* (Ak, VI, 238).

³⁵ Ak, XIX, 243. (Tr. A. Bergés)

³⁶ «Del derecho privado en el estado de naturaleza surge, entonces, el postulado del derecho público: en una situación de coexistencia inevitable con todos los demás, debes pasar de aquel estado a un estado jurídico, es decir, a un estado de justicia distributiva.» (*RL*; Ak, VI, 207)

los crímenes³⁷. Kant califica de «sofistería»³⁸ el intento de Beccaria de restringir la potestad punitiva del Estado en base a los límites de la libertad contractual.

El principio «*exeundum esse*» juega un papel fundamental también en la reformulación kantiana del *ius gentium*: los «elementos del derecho de gentes» se deducen de él³⁹. En primer lugar, los Estados se encuentran entre sí en un estado no-jurídico, y ningún Estado sufre injusticia por parte de otro porque lo que vale para uno vale para el otro. Sin embargo, se trata de una «injusticia en sumo grado» porque los Estados hacen valer una máxima por la que ningún Estado está seguro de lo suyo frente a la violencia: el «estado de naturaleza mismo es un estado de injusticia»⁴⁰. Finalmente, los «Estados que son vecinos entre sí están obligados a salir de semejante estado»⁴¹ entrando en relaciones jurídicas mediante estructuras políticas internacionales: «es necesario un pacto de naciones —según la idea de un contrato social originario— de no inmiscuirse (mutuamente) en sus conflictos domésticos, pero sí protegerse frente a los ataques de los enemigos exteriores»⁴². Por entender que el *ius gentium* es un derecho de los Estados, Kant es consciente de las limitaciones y la inestabilidad inherentes a la dinámica federativa internacional. En *La paz perpetua*, Kant remarca el contraste entre la respuesta «conforme a la razón» (*nach der Vernunft*)⁴³ al estado de naturaleza —la «idea positiva» de una república mundial basada en leyes públicas coactivas— y los límites pragmáticos dentro de los que se mueve el derecho de gentes —el «sucedáneo negativo» de una federación:

«Pero si por su idea del derecho de gentes no quieren esta solución, con lo que resulta que lo que es correcto *in thesi* lo rechazan *in hypothesi*, en ese caso, el raudal de los instintos de injusticia y enemistad sólo podrá ser detenido, en vez de por la idea positiva de una república mundial, por el sucedáneo

³⁷ «Aun cuando se disolviera la sociedad civil con el consentimiento de todos sus miembros (por ejemplo, decidiera disgregarse y diseminarse por todo el mundo el pueblo que vive en una isla), antes tendría que ser ejecutado hasta el último asesino que se encuentra en la cárcel, para que cada cual reciba lo que merecen sus actos y el homicidio no recaiga sobre el pueblo que no ha exigido este castigo: porque puede considerársele como cómplice de esta violación pública de la justicia.» (RL; Ak, VI, 333)

³⁸ RL (Ak, VI, 335).

³⁹ RL (Ak, VI, 334).

⁴⁰ RL (Ak, VI, 350).

⁴¹ RL (Ak, VI, 344).

⁴² *Ibidem*.

⁴³ Ak, VIII, 357.

negativo de una federación permanente y en continua expansión, si bien con la amenaza constante de que aquellos instintos estallen.»⁴⁴

4. Hegel: estado de naturaleza económico y «Derecho estatal externo»

Las implicaciones que Kant deduce del principio «exeundum esse» están presentes también en la recepción hegeliana de dicho principio: a) En la recepción del principio «exeundum esse», Hegel entronca con la reformulación kantiana. Puesto que el estado de naturaleza hace imposible la eficacia de las categorías jurídicas y, en consecuencia, el ámbito de validez del Derecho, es también para Hegel un imperativo incondicional de la razón —aunque no hable en términos de imperativo categórico— salir del estado de naturaleza⁴⁵: «status naturae non est injustus, et eam ob causam ex illo exeundum»⁴⁶. b) Hegel afirma este imperativo incondicional de la razón en el marco de la «eticidad» (*Sittlichkeit*), i.e. una teoría de las instituciones que, como el Derecho racional de Kant, es una superación del punto de vista contractualista: «Esta unidad sustancial [sc. El Estado] es el absoluto e inmóvil fin último en el que la libertad alcanza su derecho supremo, por lo que este fin último tiene un derecho superior al individuo, cuyo supremo deber es ser miembro del Estado»⁴⁷. En este deber prioritario (salir del estado de naturaleza o, en otras palabras, ser miembro del Estado) se expresa también la relación elemental entre un derecho originario de la persona y el deber fundamental de promover el proceso institucionalizador. El derecho originario de la persona no se ha de entender en la forma abstracta del «cosmopolitismo», frente a la «vida concreta del Estado»⁴⁸. De ahí que Hegel ensalce el papel institucionalizador y codificador de Napoleón, que pone fin al «estado de naturaleza» de la Revolución Francesa y establece un ámbito de validez basado en los principios racionales de la Revolución.

A pesar de esta continuidad respecto a Kant (imperativo incondicional de la razón y superación del contractualismo), la filosofía de Hegel pretende superar al mismo tiempo las ficciones del Derecho natural o racional.⁴⁹ En este sen-

⁴⁴ *Ibidem*.

⁴⁵ Cf. W. Jaeschke, 2003, 399.

⁴⁶ Hegel: *Gesammelte Werke*, 5, 227.

⁴⁷ *Principios de la filosofía del derecho*, § 258.

⁴⁸ *Ibidem*, § 209.

⁴⁹ Cf. Riedel, 1969, 42-74.

tido, Hegel considera el estado de naturaleza como una forma histórica concreta⁵⁰: la «sociedad civil» (*bürgerliche Gesellschaft*), cuya dialéctica⁵¹ lleva a la «desorganización»⁵² y a la guerra de todos contra todos⁵³. Esta desorganización radica en que se rebaja la generalidad a un medio para satisfacer la particularidad⁵⁴. También en este campo de batalla de los intereses privados vale el principio «exeundum esse» como transición del Estado del entendimiento⁵⁵ y de la necesidad a la esfera superior del «Estado ético» o racional⁵⁶, en la que se consigue una mejor mediación entre particularidad y generalidad⁵⁷. Un indicador claro de esta mediación racional, según Hegel, es la convergencia entre deber y derecho: «El Estado, en cuanto algo ético, en cuanto compenetración de lo sustancial y de lo particular, implica que mi obligación respecto de lo sustancial sea al mismo tiempo la existencia de mi libertad particular, es decir, que en él deber y derecho estén unidos en una y la misma relación»⁵⁸.

También la aplicación del principio «exeundum esse» a las relaciones entre los Estados determina la recepción hegeliana del *ius gentium* y la formulación de un «Derecho estatal externo» (*äußeres Staatsrecht*). Entre los Estados, en tanto que voluntades libres («voluntades soberanas»⁵⁹), se establecen relaciones jurídicas, por elementales y precarias que éstas sean. La relación jurídica más elemental entre los Estados es la del reconocimiento: «La legitimidad de un Estado, y más precisamente, en la medida en que está orientado hacia el exterior, de su príncipe, es por una parte una situación totalmente interna (un Estado no debe entrometerse en los asuntos interiores de otro), pero, por otra parte, es también esencial que sea completada con el reconocimiento de otros Estados»⁶⁰. Sobre la base del reconocimiento se desarrollan «las relaciones particulares de los tratados»⁶¹.

⁵⁰ Cf. Jaeschke, 2003, 387.

⁵¹ Cf. G. Ahrweiler, 1976, 98-105.

⁵² *Principios de la filosofía del derecho*, § 255.

⁵³ Cf. *Ibidem*, § 289.

⁵⁴ Cf. *Ibidem*, § 187.

⁵⁵ Cf. Schnädelbach, 2000, 270.

⁵⁶ Cf. W. Jaeschke, 1998, 30-33.

⁵⁷ Cf. Horstmann, 1997, 214.

⁵⁸ *Principios de la filosofía del derecho*, § 261.

⁵⁹ *Ibidem*, § 330.

⁶⁰ *Ibidem*, § 331.

⁶¹ *Ibidem*, § 337.

En virtud de estas relaciones jurídicas primarias, el ámbito de las relaciones entre Estados no es un espacio no-jurídico. Sin embargo, la lesión de las relaciones jurídicas internacionales, ante la ausencia de un pretor, es «en sí indeterminable»⁶² y sólo existe como interpretación particular de cada Estado. Cuando no se llega a un acuerdo, la disputa entre los Estados sólo puede decidirse con el recurso de la guerra. Este peligro siempre latente es precisamente un signo distintivo del estado de naturaleza.

La guerra entre Estados es una contradicción a superar porque niega validez a las relaciones jurídicas (reconocimiento y tratados) que el mismo estado de naturaleza genera. De esta aporía emana el principio «exeundum esse» en el ámbito del «Derecho estatal externo»: la guerra «debe ser algo pasajero»⁶³ y dar paso al restablecimiento de las relaciones jurídicas.

Al mismo tiempo, Hegel se muestra especialmente escéptico sobre la posibilidad de salir de este estado de naturaleza, porque enfatiza la estructura subjetiva del Estado en las relaciones internacionales. En la persona, tanto de los individuos como de los Estados, se establece necesariamente una dinámica de atracción y repulsión⁶⁴. La existencia de una persona supone siempre la generación de una multiplicidad de personas. Aquí reside principalmente el peligro de establecer una federación de Estados, cuya individualidad, por repulsión, puede crear un nuevo enemigo y llevar la guerra a una escala superior: «Así pues, si una pluralidad de Estados se convierte en una familia, esta asociación, en tanto que individualidad, tiene que crear un opuesto, generarse un opuesto, un enemigo»⁶⁵. De este modo Hegel apunta a la lógica interna de la formación de bloques, sometida también a la dinámica del reconocimiento. Esta lógica ya era visible en tiempos de Hegel con la Santa Alianza, y mostró en el siglo XX su enorme potencial destructivo con el estado de naturaleza de la Guerra Fría, pues, como sostiene Hobbes, la guerra consiste no sólo en las hostilidades activas, sino también en la declaración de enemistad.

⁶² *Ibidem*, § 334.

⁶³ *Ibidem*, § 338.

⁶⁴ Cf. *Enciclopedia de las ciencias filosóficas* (1830), § 490.

⁶⁵ HEGEL, *Vorlesungen über Rechtsphilosophie* 1818-1831. Edition und Kommentar in sechs Bänden von Karl-Heinz Ilting, vol. 4 (Frommann-holzboog, Stuttgart-Bad Cannstatt 1973) 735. (Tr. A. Bergés).

5. Conclusión

El principio «*exeundum esse*» fundamenta, por un lado, la racionalidad de un orden legal que posibilita la paz, y, por otro lado, el carácter no-natural de este orden y de sus leyes. Las categorías jurídicas son válidas cuando los hombres generan mediante la unión de voluntades las condiciones artificiales de su eficacia, como, por ejemplo, una instancia decisoria con poder suficiente para asegurar la eficacia de las declaraciones de su voluntad. La filosofía moderna piensa estas condiciones principalmente a partir de la entidad del Estado. En la teoría del estado de naturaleza, tal y como la formulan Hobbes y Kant, aparece de forma simplificada un modelo de racionalidad que tiene la potencialidad de reconstruir adecuadamente la inseparabilidad entre validez y eficacia. Frente a las proyecciones del Derecho natural, la validez de las categorías jurídicas requiere el establecimiento de las condiciones externas de su realización. Así, el ámbito de validez del Derecho es la objetivación de un principio inmanente. Por otro lado, si no fuera porque este principio inmanente es la libertad inherente a la espontaneidad del sujeto, no sería posible deducir el carácter normativo e incondicional de la máxima «*exeundum esse*».

La dialéctica del estado de naturaleza descansa en el hecho de que entre voluntades libres, ya sea de individuos o de Estados, siempre surgen, en forma embrionaria, relaciones jurídicas —por rudimentarias e inestables que éstas sean— como, por ejemplo, las relaciones de reconocimiento entre Estados. La voluntad declarada de permanecer en el estado de naturaleza es injusto en sumo grado porque se comete la injusticia de perpetuar la aporía de un estado que hace imposibles las formas embrionarias de libertad que él mismo genera. El hombre, en virtud de su racionalidad, no puede querer renunciar a las categorías jurídicas. La negatividad del estado de naturaleza es constitutiva de la actividad tética de la voluntad libre. Si la esfera del Derecho no fuera, al decir de Hegel, una existencia de la voluntad libre, no habría ninguna contradicción en querer permanecer en el estado de naturaleza.

Los pensadores de los que nos hemos ocupado consiguen una formulación más adecuada y completa del principio «*exeundum esse*» a medida que adquieren una mejor comprensión de la lógica inmanente del Derecho en tanto que objetivación de la voluntad libre. Así, el principio «*exeundum esse*» se mueve inicialmente dentro de los límites del imperativo hipotético y del contractualismo. Posteriormente, al reconstruir el carácter incondicional de dicho principio, se establecen las bases para superar el punto de vista contractualista y la concepción

de las relaciones entre Estados como relaciones entre sujetos con un *ius in omnia* en un estado de naturaleza hobbesiano. Finalmente, el estado de naturaleza deja de ser una ficción para convertirse en la dinámica de una concreción histórica: la sociedad civil.

El estado de naturaleza, como hemos visto, es un experimento mental, y el principio «exeundum esse» es un imperativo incondicional de la razón. Con todo, el concepto de Estado que fundamenta la filosofía moderna es un producto de la historia constitucional europea, marcada en gran parte por la problemática de dos guerras intestinas: el Leviatán de Hobbes es una respuesta a las guerras confesionales y el *sittlicher Staat* de Hegel es en gran medida una respuesta al estado de naturaleza económico⁶⁶.

Bibliografía

- AHRWEILER, G. (1976). *Hegels Gesellschaftslehre*. Darmstadt: Luchterland.
- BERGÉS, A. (2012). *Der freie Wille als Rechtsprinzip. Untersuchungen zur Grundlegung des Rechts bei Hobbes und Hegel*, Hamburg: Felix Meiner.
- BÖCKENFÖRDE, E. (1978). *Der Staat als sittlicher Staat*. Pforzheim: Duncker & Humblot.
- GLINKA, H. (2012). *Zur Genese autonomer Moral. Eine Problemgeschichte des Verhältnisses von Naturrecht und Religion in der frühen Neuzeit und der Aufklärung*, Hamburg: Felix Meiner.
- HARRISON, R. (2003). *Hobbes, Locke and Confusion's Masterpiece. An Examination of Seventeenth-Century Political Philosophy*, Cambridge: Cambridge University Press.
- HORSTMANN, R. (1997), «Theorien der bürgerlichen Gesellschaft», en: Ludwig Siep (ed.), *Grundlinien der Philosophie des Rechts*, Berlin: Akademie, 193-216.
- JAESCHKE, W. (1998). *Hegel. La conciencia de la modernidad*, Madrid: Akal.
- (2001), «Zur Begründung der Menschenrechte in der frühen Neuzeit», en: Konrad Wegmann (ed.), *Strukturen der Macht. Studien zum politischen Denken Chinas*, vol. 9, Münster: Berlin, 188-194.
- (2003). *Hegel-Handbuch. Leben-Werk-Wirkung*, Stuttgart: J.B. Metzler.
- KERSTING, W. (2002). *Thomas Hobbes. Zur Einführung*, Hamburg: Junius.

⁶⁶ Cfr. E. BÖCKENFÖRDE, *Der Staat als sittlicher Staat* (Duncker & Humblot, Pforzheim, 1978) 14-16.

- (2007). *Wohlgeordnete Freiheit. Immanuel Kants Rechts- und Staatsphilosophie*, Paderborn: Mentis.
- (2009). «Das Ideal des Hobbes, der Kampf um die Anerkennung. Kant und Hegels Auseinandersetzung mit Hobbes», en: Rüdiger Voigt (ed.), *Der Hobbes-Kristall. Carl Schmitts Hobbes-Interpretation in der Diskussion*, Stuttgart: Franz Steiner, 37-62.
- RIEDEL, M. (1969). *Studien zu Hegels Rechtsphilosophie*. Frankfurt am Main: Suhrkamp.
- SCHNÄDELBACH, H. (2000). *Hegels praktische Philosophie. Ein Kommentar der Texte in der Reihenfolge ihrer Entstehung*, Frankfurt am Main: Suhrkamp.
- WILLMS, B. (1970). *Die Antwort des Leviathan*. Thomas Hobbes' politische Theorie, Neuwied: Luchterland.
- (1987). *Thomas Hobbes. Das Reich des Leviathan*, München: Piper.

Traducciones

- HEGEL (1999). *Principios de la filosofía del Derecho* (Tr. Juan Luis Vermal), Barcelona: Edhasa.
- HOBBS (1999). *Tratado sobre el ciudadano* (Tr. Joaquín Rodríguez), Madrid: Trotta.
- (2009). *Leviatán* (Tr. Carlos Mellizo), Madrid: Alianza.
- KANT (1998). *Sobre la paz perpetua* (Tr. Joaquín Abellán), Madrid: Tecnos.
- (1989). *Metafísica de las costumbres* (Tr. Adela Cortina y Jesús Conill), Madrid: Tecnos.

Recibido: 01/07/2013

Aceptado: 18/10/2013